



Montevideo, 15 de junio de 2006

Señores Miembros de la Comisión Especial sobre Marco Cooperativo:

Por la presente y con relación a los artículos 13, 14 y 15 les hago llegar nuestra opinión y propuesta de redacción de los mismos. Se ha incorporado a los artículos los cambios propuestos los que para su más rápida individualización se subrayan (además se escriben en distinto color).

Art. 13.- Asamblea Constitutiva.-

Las cooperativas se constituirán mediante documento público o privado con firmas certificadas notarialmente **y protocolización notarial del mismo**. Dicha constitución será decidida por Asamblea en la que se aprobará el estatuto, se suscribirán partes sociales y en la que se elegirán los miembros de todos los órganos sociales.

COMENTARIO

Sólo corresponde protocolizar el documento privado (no la escritura pública) por esa razón se elimina la coma puesta en el artículo propuesto por la CHC luego de la palabra "notarialmente".

El requisito de la protocolización, que ya es exigido por la ley de Registros (requisito a efectos de la registración y por tanto de Derecho formal o adjetivo), al ser exigido en este artículo se transforma en requisito de Derecho sustancial. Debe tenerse presente que la protocolización confiere al documento fecha cierta. De esta forma en caso de sufrir mutación la ley registral, deberá igualmente cumplirse con el mismo. Por tanto se comparte su inclusión.

Art. 14.- Formalidades y Personalidad Jurídica.-

La cooperativa será persona jurídica **una vez cumplidas las formalidades a que refiere el artículo 13 y estará regularmente constituida** desde la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Cooperativas, prevista en esta ley, de **la primera copia de la escritura pública o del primer testimonio de la protocolización del documento**, de constitución y aprobación del estatuto social, con lo cual se satisface el requisito de publicidad.

El Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, efectuará el control de legalidad sobre el estatuto social el que deberá contener las previsiones establecidas en la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente las cooperativas deberán cumplir también con las inscripciones y trámites correspondientes a los efectos de obtener las autorizaciones de las actividades que desarrollarán.

COMENTARIO

1) De acuerdo a lo que ya se planteó, se propone modificar el artículo a los efectos de que los negocios realizados por la cooperativa en forma previa a la inscripción sean válidos y eficaces.

2) Dado que el artículo 13 prevé la escritura pública y que el testimonio no es simple sino "primer testimonio de la protocolización" (documentos de distinto valor legal), se propone modificar a efectos de concordancia.

3) Con respecto a la modificación propuesta por la CHC, no se comparte por lo siguiente:

Si bien se comparte la necesidad de la existencia de un órgano de contralor: éste debe actuar en la etapa funcional.

El control de legalidad del estatuto lo hace el registro y no puede dejar de hacerlo por mandato de la ley 16861. La redacción propuesta duplica innecesariamente tal función, tornando tediosa la obtención de la personería, estado de cosas que ya se padeció y que no se cree que nadie esté de acuerdo en querer volver a repetir.

Además, si tenemos en cuenta que un profesional experto puede realizar el control de legalidad de un estatuto en pocas horas, no se llega a comprender para que se fijan plazos tan exagerados.

Art. 15.- Cooperativas en formación.-



Los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la cooperativa antes **de la inscripción a que refiere el artículo 14**, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de la cooperativa en formación.

Dicha responsabilidad cesará cuando los actos, estando inscrita la cooperativa, sean ratificados por ésta.

En tanto no se produzca la inscripción registral, la entidad deberá añadir a su denominación las palabras “en formación”.

COMENTARIO

Se propone modificar en concordancia al artículo 14 propuesto.

VARIANTE:

Para el caso de no ser compartida por la comisión nuestra propuesta con respecto al nacimiento de la persona jurídica, se propone como eventual alternativa modificar el artículo 15, a los efectos de subsanar la inexistencia o nulidad de los actos otorgados por la cooperativa en fecha anterior a la inscripción en el registro:

Art. 15.- Cooperativas en formación.-

Los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de la obtención de su personalidad jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de la cooperativa en formación.

Una vez inscrita la cooperativa dichos actos podrán ser convalidados si la misma los ratifica.

La referida ratificación tendrá efectos ex tunc.

En tanto no se produzca la inscripción registral, la entidad deberá añadir a su denominación las palabras “en formación”.

Sin otro particular les saluda muy atentamente,

Esc. Jorge Machado Giachero